



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, iniciado por el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en contra de la señora Ana Liliana Morales Quintero, se observa que el próximo 16 de marzo, finaliza el término de los 6 meses de suspensión del proceso; sin embargo, el 1 de febrero de este año, el apoderado del demandante Dr. José Ner León Zea, solicita la reanudación del proceso, así como que se profiera sentencia anticipada y archivo definitivo del proceso.

A pesar que aún no es tiempo de reanudar el proceso porque no ha transcurrido el tiempo estipulado por las partes y esta petición no es coadyuvada por ambos apoderados, tal como lo ordena la parte final, del inciso 1°, del artículo 163 del C.G.P., como quiera que la petición de dicho mandatario judicial viene acompañada de documento contentivo de acuerdo celebrado entre el demandante y la demandada debidamente autenticado, estima el despacho que es procedente dar trámite a esta petición y reanudar el proceso.

Ahora bien, analizado el escrito del demandante a través de su apoderado judicial, tenemos que en uno de sus apartes dice:

“Que en virtud de todas las estipulaciones anteriores y de conformidad con las leyes vigentes que regulan la materia, los excónyuges declararon irrevocablemente disuelta y liquidada la sociedad conyugal que hasta ahora existió entre ellos transando toda diferencia relacionada con el derecho a ella, además, declararon que en su condición de personas capaces de transigir y con el ánimo de hacerlo, renunciaron expresamente a cualquier reclamación judicial o extra judicial”.

Como quiera que del párrafo que antecede, se entiende que las partes en este asunto, realizaron la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, se les requiere a efecto que aporten a este expediente la escritura pública o documento por medio de la cual finalizaron la liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, del escrito adjunto suscrito por los señores Carlos Andrés Quintero Pulgarín y Ana Liliana Morales Quintero, se lee en el “Capítulo 2 Pretensiones, en la primera, que se dicte sentencia anticipada conforme se estatuye en el numeral 1°. Del art. 278 del C.G.P, por los motivos relacionados anteriormente, atendiendo a los activos, pasivos y patrimonio en cero (0) como se dispuso anteriormente”.

En consideración a esa pretensión de que se liquide la sociedad conyugal en CEROS (0), no sería procedente por cuanto en este proceso se realizó diligencia de inventarios y avalúos, el día 29 de Octubre de 2021, en la que fueron denunciados unos bienes que forman parte de la sociedad conyugal, además también se encuentra consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Armenia, cuatro títulos cada uno por valor de \$400.000, para una suma total de \$1.600.000.00, como se lee en la relación que obra en el ordinal 76 del expediente digital, siendo necesario adjudicar esta suma de dinero a los ex cónyuges, entonces no se entiende como se pretende liquidar la sociedad conyugal en ceros., cosa distinta es que hayan dispuesto de los bienes y las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la distribución de los mismos o el fruto de ellos.

Por lo anterior, se requiere a las partes a través de sus apoderados judiciales, a efecto que hagan claridad sobre todos los aspectos enunciados y la forma como acordaron la liquidación de la sociedad conyugal y pretenden sea aprobada por el despacho mediante sentencia

Por el Centro de Servicios Judiciales, envíese copia de este auto al apoderado del demandante Dr. José Ner León Zea, email josenerleonzea.abogado@gmail.com y al abogado de la demandada Dr.- Edilsón Villamil Londoño email villamiled@yahoo.com fuera del auto también remítasele copia del memorial y anexo enviado por el abogado del demandante.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bca6b14dcb66a094ee3dad676be9be89b56367406484d797c5df7ec01ab947**

Documento generado en 09/03/2023 05:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>